

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2015-891 de MARIA INES VALERO DE BARRETO Contra FIDUAGRARIA S.A. y OTRO. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial informando sobre pago de saldo y solicitando terminación del proceso, así mismo, la apoderada de la parte actora presentó memorial por medio del cual solicita entrega de títulos judiciales. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Frente al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual informa sobre pago del saldo pendiente por ejecutar, el despacho procede a revisar el sistema de depósitos judiciales, confirmando lo manifestado por el profesional en derecho y teniendo en cuenta escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita fraccionamiento del título, el despacho se traslada a los folios 312-313, memorial en el cual la poderdante y sus apoderados informaron al juzgado: "que en adelante se fraccionen las sumas consignadas en dos porcentajes, a saber: 30% para el apoderado de la actora y 70% para la ejecutante, es por esto que se **ORDENA** el fraccionamiento del título **No.400100008159899** el cual es por la suma de **\$16.126.434.66**, en dos: (i) Uno por la suma de **\$4.837.930.40**, el que se girará a favor del Dr. **JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.804.056 y T.P. No.169.869 del C.S.J., título que puede ser cobrado directamente en el banco agrario de Colombia; y (ii) Otro por la suma de **\$11.288.504.25**, el cual será girado a favor de la señora **MARIA INES VALERO DE BARRETO**, identificada con C.C. No.29.002.152, quien funge como ejecutante dentro del presente proceso.

Así las cosas, una vez que a través el Banco Agrario se efectúe el fraccionamiento ordenado, se **ORDENA** el pago de los mencionados títulos judiciales, tal y como se indicó en párrafo anterior.

Los anteriores pagos se ordenarán vía virtual al Banco Agrario de Colombia, y se les informará por anotación en el sistema a los aquí beneficiarios el momento en que deban acercarse a la entidad financiera.

Efectuado lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, ORDENESE el archivo de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

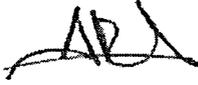
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 162 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2016-041. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante allegó sustitución de poder. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Se reconoce y tiene a la profesional ANDREA FLOREZ ROLDAN con L.T.V. No. 26801 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de ANGEL MARIA GONZALEZ., para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del poder de sustitución conferido por el profesional en derecho MAIRA ALEJANDRA AGUDELO HEREDIA visto a folio 190, con las mismas facultades otorgadas en el poder visible a folio 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

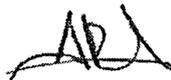


RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

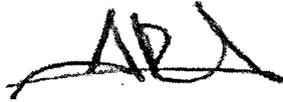
No. 162 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2021-087 Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutada allega escrito de incidente nulidad. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 2° del artículo 129 del Código de General del Proceso, del INCIDENTE DE NULIDAD visible a folios 40-41, allegado por la parte ejecutada el juzgado dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de ley, esto es, tres (03) días hábiles, siguientes a la notificación por anotación por estado del presente auto, para que se manifieste sobre ésta.

Por secretaría publíquese escrito de nulidad en el micrositió web de este Despacho junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

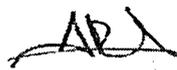


RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

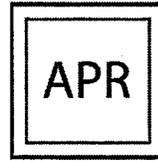
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 162 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



Señor

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013105025202100087
DEMANDANTE: SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo a presentar NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I. El día 30 de agosto de 2021 se recibió en el correo de notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co comunicación desde el correo ilato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO NUEVO//FWD: NOTIFICACION EJECUTIVO 2021-087, como documentos anexos se remitieron: I.) Auto que libra mandamiento de pago y II.) Notificación por aviso judicial.
- II. El área de notificaciones judiciales al revisar los archivos adjuntos se percató que no se contaba con el escrito de demanda para proceder con la debida defensa de la entidad.
- III. Con lo anterior, se asigno el proceso a nuestra firma de Abogados, ante lo cual se reviso detalladamente las piezas remitidas concluyendo que se está frente a una indebida notificación a mi representada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

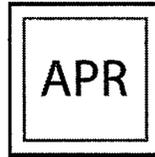
El Decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios el servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo octavo indica:

Oficina: Carrera 7 # 73-55 Piso 8º Bogotá D.C.

Teléfono: 3016888524

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co

Página 1 de 4



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (énfasis fuera de texto)

Con lo anterior, es claro que al no presentarse una debida notificación a mi representada no puede iniciar el conteo de términos de que trata el inciso tercero del artículo citado anteriormente.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 41 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social indica:

"Parágrafo. Notificación de las Entidades Públicas. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones."

La anterior disposición legal no ocurrió en el presente proceso como se ha enfatizado a lo largo de la presente solicitud, pues solo se envió a mi representada el auto que libra mandamiento de pago (equivalente al auto que admite la demanda) y la notificación por aviso, faltando el escrito de demanda junto con sus anexos, para poder realizar la debida notificación de la demanda y así iniciar el conteo de términos para radicar la contestación correspondiente.

Frente a la oportunidad y tramite para presentar la solicitud de nulidad el Código General del Proceso ha dispuesto en sus artículos 134 y 135 lo siguiente:



Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

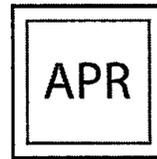
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con la normatividad anteriormente citada es claro que nos encontramos en la oportunidad procesal para solicitar la nulidad por indebida notificación, pues aún no se ha dictado la sentencia de instancia, así como tampoco se ha saneado el proceso, así mismo, se cumplen los requisitos para poder presentar la presente solicitud, pues es mi representada la afectada con la indebida notificación.

Con todo lo anteriormente expuesto, es claro que nos encontramos ante una indebida notificación, pues al no contar con la demanda y los anexos, no es posible realizar un estudio detallado sobre las pretensiones y fundamentos facticos que soportan el proceso, por lo que al continuar con el proceso sin realizar el saneamiento, se estaría vulnerando a mi representada el derecho al debido proceso, a la defensa técnica, entre otros, es por esto, que de la manera más respetuosa presento la siguiente:



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

III. SOLICITUD

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y se ordene realizar en debida forma la notificación a la demanda al correo electrónico de mi representada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

V. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º Ed. Ultraserfinco en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o apulidor@ugpp.gov.co

Del señor juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyecto: NCL

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2021-221 Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutada allega escrito sucesión procesal. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial el despacho resuelve:

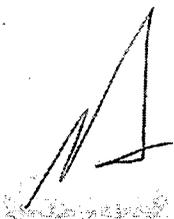
Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico el apoderado de la parte ejecutada allega solicitud de SUCESION PROCESAL EN LA UGPP, para el cumplimiento de la sentencia proferida por este operador judicial y de la cual ya se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el despacho, cumpliendo con el debido proceso y el derecho de contradicción, dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación por anotación por estado del presente auto, para que se manifieste sobre lo manifestado por el apoderado del ejecutado.

Por secretaría publíquese escrito en mención en el microsítio web de este Despacho junto con la presente providencia.

Una vez vencido el termino aquí concedido, ingrese las diligencias al despacho para resolver como en derecho corresponde y resolver sobre recurso allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 162 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

Señores
Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá
E.S.D

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Torres Fajardo Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado: 110013105025-2021-00221-00
Asunto: Solicitud de sucesión procesal en la UGPP

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, ejecutada en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito de la manera más atenta y respetuosa solicitar que se declare **sucesión procesal en la UGPP**, en los siguientes términos:

I. Sustentación

- El artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 establece que las pensiones cuyos derechos fueron causados por el Instituto de Seguros Sociales, deben ser administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial. Esto, así:

“ARTÍCULO 80. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

- El artículo 108 de la Ley 2008 de 2019 y en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020, señalan que las pensiones reconocidas por el ISS deben ser pagas por la UGPP, inclusive en los casos en los cuales no se ha realizado calculo actuarial y/o traslado de la reserva matemática, así:

- Ley 2008 de 2019:

“Artículo 108. El valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado en desarrollo del Decreto 1437 de 2015 y **de fallos judiciales, serán asumidos por la Nación** con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia para el pago de las pensiones en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.

Le corresponderá a la UGPP el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos previstos en el PGN". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- Ley 2063 de 2020:

“Artículo 109. Las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, así se hayan derivado **de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación** con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.

Le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- El artículo 10 del Decreto 1437 de 2015 indica que la defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A., que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional, deben ser asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
- La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), otorgándole la competencia de reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.
- Quien asume la obligación de pago de derechos pensionales derivados de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo es la Nación con cargo a los recursos trasladados del Presupuesto General de la Nación al FOPEP.
- Dentro del proceso declarativo No. 2013-011 instaurado por la señora María del Carmen Torres Fajardo en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. se profirió fallo condenatorio en el que se ordenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución pensional en cuantía equivalente al 100% del valor que venía recibiendo el pensionado Humberto Urquijo Torres, a partir del 9 de noviembre de 2005 y consecuentemente al pago de las mesadas ordinarias adicionales causadas, junto con los reajustes anuales legales. Así mismo, se ordenó reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 15 de noviembre de 2008.

- Así mismo, se condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000) M/CTE por concepto de costas judiciales dentro del proceso ordinario.
- El artículo 68 del Código General del Proceso establece que “[s]i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

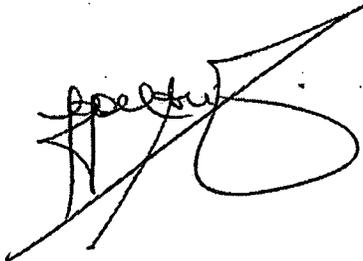
II. Solicitud

Solicito al Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá que en atención a las normas previamente citadas, **se declare que la UGPP sucedió procesalmente a Positiva Compañía de Seguros** dentro del proceso ejecutivo 2021-221 por ser la entidad del reconocimiento de las obligaciones perseguidas.

III. Notificaciones

Manifiesto al Despacho que recibiré notificaciones en la Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C., y en la Calle 46 #53-56 barrio la Esmeralda de Bogotá D.C., celular 3185864291, y mis correos para notificaciones electrónicas son: rafaelariza@arizaygomez.com y Lsanchez@arizaygomez.com.

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga

C.C. N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 13 de septiembre de 2021, al despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutada allegó correo mediante el cual adjunta poder y solicita se le envié el traslado de la demanda. En aras de continuar con el trámite del presente proceso, se dicta la siguiente providencia. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte uno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver el juzgado dispone:

De conformidad con lo enunciado en el informe secretarial que antecede, la aquí ejecutada LICEO DE CIENCIA Y CULTURA DE HARVARD E.U., a través de su apoderado judicial, allega sendos memoriales vía correo electrónico, demostrando de esta forma, que tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva.

Ante la situación descrita, este operador judicial manifiesta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafo anterior, este operador judicial encuentra que la aquí ejecutada tiene, con toda certeza, conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable **notificar por conducta concluyente** a la ejecutada LICEO DE CIENCIA Y CULTURA DE HARVARD E.U., conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío de correos y peticiones allegados al correo de este despacho judicial por parte del apoderado de la ejecutada, demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **LICEO DE CIENCIA Y CULTURA DE HARVARD E.U.**, notificada por conducta concluyente, **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 91, 289 y 291 del C.G.P.**

Así las cosas, se reconoce y tiene como apoderado de la demandada LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD EU al profesional en derecho JULIAN ANDRES LOPEZ AYALA con T.P No. 253.652 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, el cual se aporta al plenario vía correo electrónico y se incorpora a folio 280.

Se informa al profesional en derecho, que dispone de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto proponga las excepciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto.

Se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico juridicoliquiya@gmail.com copia del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para lo de su cargo.

Ahora, para resolver sobre escrito allegado mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021 por el profesional en derecho apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual interpone recurso de apelación y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, este despacho judicial se pronuncia al respecto de la siguiente manera:

El despacho mediante auto de fecha 10 de Junio de la presente anualidad, libró mandamiento ejecutivo de pago por las condenas que fueron proferidas por este operador judicial mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, la cual no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes, misma que quedó en firme y legalmente ejecutoriada.

En el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó las notificaciones de ley a cargo de la parte ejecutante, sin embargo, tal y como se está resolviendo en este proveído, fue la parte ejecutada quien se hizo presente el proceso y solicitó su notificación, lo cual se ha realizado en debida forma.

Manifiesta además, el profesional en derecho que:

En el presente proceso este decretado mandamiento ejecutivo de pago, el cual considero no es procedente, en tanto que mí representado, ya realizó el pago total de la obligación, respecto de la sentencia condenatoria de fecha 27 de febrero del 2020.(sic)

Esta notificación de pago se realizó de manera personal ante el despacho, el día 18 de diciembre de 2020, dado que mi poderdante, solicitó cita a la señora YENNY PAOLA ARCINIEGAS AYALA, escribiente nominada, quien fue la persona encargada de recepcionar los documentos en presencia de los 3 funcionarios del despacho.

Ante lo anteriormente manifestado, el despacho pone de presente al petente que, el proceso cursa desde sus inicios en este despacho judicial, que en nuestra planta de personal no contamos con servidor de nombre YENNY PAOLA ARCINIEGAS AYALA, y que aunado a esto, no se allega prueba sumaria alguna que de fe de lo que aquí está afirmando el apoderado de la parte ejecutada, por lo que no es de recibo para este juzgador tal manifestación.

Así las cosas, el despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el profesional en derecho apoderado de la parte ejecutada.

Finalmente, radica también el profesional en derecho apoderado de la parte ejecutada memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas, con

el argumento de que la notificación del mandamiento de pago deberá hacerse de forma personal y que al no realizarse esta notificación se está violando el debido proceso.

Para resolver la petición del profesional en derecho, este operador judicial se permite informar al petente que las **medidas cautelares** generalmente se dan en procesos **ejecutivos**, con el fin de garantizar el pago de una obligación.

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Es así, como toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes susceptibles de embargo de la parte accionada. Para el caso en concreto, el título base de ejecución es una sentencia judicial la cual cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, ya que es clara, expresa y exigible, es por ello

que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares. Por lo aquí expuesto, no es cierto que este juzgador esté violando el debido proceso, por lo que no es posible resolver favorablemente lo solicitado por el apoderado del ejecutado.

Como quiera que el proceso se remitirá ante el Superior a fin de que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto visible a folio 281 del plenario, los términos concedidos mediante esta providencia iniciarán una vez se profiera el auto de *obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior*, esto con el fin de no violar el derecho de contradicción de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 162 del 30 de SEPTIEMBRE de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2019-900 de MANUEL FRANCISCO HERRERA JIMENEZ Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió solicitud de la parte ejecutante de entrega de títulos judiciales. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte uno (2021)

Conforme al informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, recibida vía correo electrónico el día 11/08/2021, y que revisado el sistema de depósitos judiciales, existe título judicial asociado al presente proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega del título judicial No.400100008157536 por la suma de \$44.946.370.00 a favor de la parte demandante, el cual será girado a favor del profesional en derecho IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No.71.688.624, apoderado del ejecutante MANUEL FRANCISCO HERRERA JIMENEZ, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 1 del plenario. El valor aquí girado cubre en su totalidad el saldo pendiente de pago conforme a liquidación de crédito que fuera aprobada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, visible a folio 177.

El anterior pago se ordenarán vía virtual al Banco Agrario de Colombia y con abono a la cuenta del beneficiario, por lo que dentro de la ejecutoria del presente auto, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que informe cuenta bancaria en la que se debe hacer dicho abono. Así mismo se informará por anotación en el sistema al aquí beneficiario el momento en que se realice el pago.

Efectuado lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 162 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario